



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XL.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIXKOKOB, YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tixkokob, Yucatán a través de su Tesorería Municipal durante el ejercicio fiscal 2013.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tixkokob, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tixkokob, Yucatán. Así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, percibirá en ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios

Artículo 5.- Los **impuestos** que el Municipio percibirá, se clasificarán como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$ 112,500.00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 445,000.00
III.- Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 15,000.00
Suman los Impuestos	\$ 572,500.00

Artículo 6.- Los **derechos** que el Municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$160,000.00
II.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$ 30,000.00
III.- Derechos por Servicios de Limpia	\$ 7,000.00
IV.- Derechos por Servicios de Agua Potable	\$116,000.00
V.- Derechos por Servicios de Rastro	\$ 12,000.00
VI.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 7,000.00
VII.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 20,000.00
VIII.- Derechos por Servicios de Cementerios	\$ 185,000.00
IX.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$ 5,000.00
X.- Derechos por Servicios de Catastro	\$ 120,000.00
XI.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$ 520,000.00
Suman los Derechos	\$1'182,000.00

Artículo 7.- Las **contribuciones especiales** que el Municipio percibirá serán los siguientes:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

I.- Contribuciones especiales por mejoras por obras	\$ 30,000.00
II.- Contribuciones especiales por mejoras por servicios	\$ 15,000.00
Suman las Contribuciones Especiales	\$ 45,000.00

Artículo 8.- Los **productos** que el Municipio percibirá serán los siguientes:

I.- Productos Derivados de Bienes Inmuebles	\$ 70,000.00
II.- Productos Derivados de Bienes Muebles	\$ 4,000.00
III.- Productos Financieros	\$ 5,000.00
IV.- Otros Productos	\$ 23,000.00
Suman los Productos	\$102,000.00

Artículo 9.- Los **aprovechamientos** que el Municipio percibirá, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Derivados por Sanciones Municipales	\$ 48,000.00
II.- Derivados de Recursos Transferidos al Municipio	\$ 600,000.00
III.- Aprovechamientos Diversos	\$ 75,000.00
Suman los Aprovechamientos	\$ 723,000.00

Artículo 10.- Las **Participaciones** que el Municipio percibirá, serán:

Participaciones Federales y Estatales	\$19'920,495.95
Suman las Participaciones	\$19'920,495.95

Artículo 11.- Las **Aportaciones** que el Municipio percibirá serán:

I.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 4'690,000.00
II.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 7'950,000.00
Suman las Aportaciones	\$12'640,000.00

Artículo 12.- Los **Ingresos Extraordinarios** que el Municipio percibirá, serán:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

I.- Empréstitos o Financiamientos	\$ 0.00
II.- Los subsidios	\$ 50,000.00
III.- Los que se reciban del Estado o la Federación por conceptos diversos a las Participaciones y Aportaciones	\$ 6'000,000.00
Suman los Ingresos Extraordinarios	\$ 6'050,000.00

El Total de Ingresos que el Ayuntamiento de Tixkokob, Percibirá en el Ejercicio Fiscal 2013 ascenderá a:	\$ 41'234,995.95
---	-------------------------

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I Impuesto Predial

Artículo 13.- Para el cálculo del pago de Impuesto Predial en los términos del artículo 15 fracción I de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se tomará como base la siguiente:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO

COLONIA O CALLE	TRAMO ENTRE CALLE Y CALLE		\$ POR M2
SECCION 1			
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 21	16	20	38.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	13	21	38.00
DE LA CALLE 7 A LA CALLE 9	12	20	26.00
DE LA CALLE 12 A LA CALLE 20	7	13	26.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 21	12	16	26.00
DE LA CALLE 12 A LA CALLE 14	13	21	26.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 21	8	12	14.00



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

DE LA CALLE 8 A LA CALLE 10	13	21	14.00
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 21	6	8	14.00
DE LA CALLE 6 A LA CALLE 8	15	21	1400
RESTO DE LA SECCION			10.00

COLONIA O CALLE	TRAMO ENTRE CALLE Y CALLE		\$ POR M2
SECCION 2			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	16	20	38.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	21	23	38.00
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 27	12	20	25.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	12	14	25.00
DE LA CALLE 12 A LA CALLE 14	21	23	25.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 27	8	12	14.00
DE LA CALLE 8 A LA CALLE 12	21	27	14.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	6	8	14.00
DE LA CALLE 6 A LA CALLE 8	21	23	14.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 27	6-A	8	14.00
DE LA CALLE 6-A A LA CALLE 8	23	27	14.00
DE LA CALLE 29 A LA CALLE 33	12	20	14.00
DE LA CALLE 12 A LA CALLE 20	29	33	14.00
RESTO DE LA SECCION			10.00

COLONIA O CALLE	TRAMO ENTRE CALLE Y CALLE		\$ POR M2
SECCION 3			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	20	26	38.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 26	21	23	38.00
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 27	20	26	26.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 26	23	27	26.00



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

DE LA CALLE 21 A LA CALLE 27	26	30	26.00
DE LA CALLE 28 A LA CALLE 30	21	27	26.00
DE LA CALLE 27 A LA CALLE 37	20	30	14.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 30	27	37	14.00
RESTO DE LA SECCION			10.00
COLONIA O CALLE	TRAMO ENTRE CALLE Y CALLE		\$ POR M2
SECCION 4			
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 21	20	26	38.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 26	13	21	38.00
DE LA CALLE 7 A LA CALLE 11	20	24	26.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 24	7	13	26.00
CALLE 26	11	13	26.00
DE LA CALLE 7 A LA CALLE 11	24	28	26.00
DE LA CALLE 24 A LA CALLE 28	7	11	26.00
DE LA CALLE 7 A LA CALLE 13	28	30	26.00
DE LA CALLE 28 A LA CALLE 30	7	13	26.00
DE LA CALLE 28 A LA CALLE 30	13	21	26.00
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 21	28	30	26.00
DE LA CALLE 7 A LA CALLE 21	30	34	14.00
DE LA CALLE 32 A LA CALLE 34	7	21	14.00
RESTO DE LA SECCION			10.00
TODAS LAS COMISARIAS			10.00

RUSTICOS	\$ POR HECTAREA		
BRECHA			240.00
CAMINO BLANCO			475.00
CARRETERA			715.00



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION.	AREA CENTRO	AREA MEDIA	PERIFERIA
TIPO	\$ POR M2	\$ POR M2	\$ POR M2
CONCRETO	1,420.00	950.00	710.00
HIERRO Y ROLLIZOS	595.00	475.00	414.00
ZINC, ASBESTO O TEJA	360.00	285.00	215.00
CARTON Y PAJA	180.00	120.00	75.00

Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el importe se determinará aplicando al valor catastral la siguiente:

TARIFA

Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Aplicable al Limite Inferior	Factor Para Aplicar al Excedente Del Limite Inferior
Pesos	Pesos	Pesos	
\$0.01	\$4,000.00	\$8.00	0.0015
\$4,000.01	\$5,500.00	\$14.00	0.0040
\$5,500.01	\$6,500.00	\$20.00	0.0060
\$6,500.01	\$7,500.00	\$26.00	0.0060
\$7,500.01	\$8,500.00	\$32.00	0.0080
\$8,500.01	\$10,000.00	\$40.00	0.0015
\$10,000.01	EN ADELANTE	\$44.00	0.0025

A la cantidad que exceda del límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementara con la cuota fija anual respectiva.

Artículo 14.- Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10%.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

Artículo 15.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles, a que se refiere el artículo 22 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causará con base en la siguiente tabla de tarifas:

- | | |
|--|------|
| I. Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casas habitación: | 2.5% |
| II. Sobre la renta o frutos civiles mensuales por actividades comerciales: | 5% |

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculara aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en el Artículo 33 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- El importe se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

- | | |
|--|----|
| I.- Por funciones de circo y corridas de toros | 4% |
| II.- Para discotecas con espectáculo en vivo | 4% |
| III.- Por bailes populares | 4% |
| IV.- Otros eventos permitidos por la Ley | 4% |

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o Licorerías	\$ 5,000.00
II.- Expendios de Cerveza	\$ 5,000.00

Artículo 20.- Por el otorgamiento de los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de bebidas alcohólicas en espectáculos de luz y sonido, bailes populares y verbenas, se les aplicará la cuota diaria de \$ 500.00 en la cabecera municipal y \$ 250.00 en comisarías.

Artículo 21.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Centros nocturnos y cabaret.	\$ 12,000.00
II.- Cantinas y bares.	\$ 5,000.00
III.- Restaurantes – Bar.	\$ 5,000.00
IV.- Discotecas y Clubes Sociales.	\$ 5,000.00
V.- Tiendas de auto servicio con departamento de licores.	\$ 5,000.00
VI.- Salones de baile, de billar o boliche.	\$ 4,000.00
VII.- Restaurantes en general, fondas y loncherías.	\$ 4,000.00
VIII.- Hoteles, moteles y posadas.	\$ 4,000.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

I.-	Vinaterías y Licorerías.	\$2,500.00
II.-	Expendios de Cerveza.	\$1,500.00
III.-	Centros nocturnos y cabaret.	\$10,000.00
IV.-	Cantinas y bares.	\$3,500.00
V.-	Restaurantes – Bar.	\$4,000.00
VI.-	Discotecas y Clubes Sociales.	\$5,000.00
VII.-	Tiendas de auto servicio con departamento de licores.	\$3,000.00
VIII.-	Salones de baile, de billar o boliche.	\$3,500.00
IX.-	Restaurantes en general, fondas y loncherías.	\$3,500.00
X.-	Hoteles, moteles y posadas.	\$3,500.00

Artículo 23.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.-	Anuncios murales por metro cuadrado o fracción	\$ 10.00 mensuales
II.-	Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	\$ 15.00 mensuales
III.-	Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción	\$ 12.00 mensuales
IV.-	Anuncios en carteleras oficiales, por metro cuadrado o fracción	\$ 8.00 por día

Artículo 24.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia al Artículo 57, fracción III de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos por construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, de acuerdo con las siguientes tarifas, expresadas en factores del salario mínimo general (SMG), vigente en el Estado de Yucatán a la fecha del pago:

I.- Permisos de construcción de particulares	0.10 Salario Mínimo por M2
II.- Permisos de construcción de INFONAVIT, bodegas, industrias comercios y grandes construcciones	0.15 Salario Mínimo por M2
III.- Permisos de reconstrucción, ampliación, demolición,	



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de particulares	0.10 Salario Mínimo por M2
IV.- Permisos de reconstrucción, ampliación, demolición, de INFONAVIT, bodegas, industrias, comercios y grandes construcciones	0.15 Salario Mínimo por M2
V.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento	1 Salario Mínimo por M2
VI.- Por construcción de albercas	0.10 Salario Mínimo por M3 de capacidad
VII.- Por construcción de pozos	0.10 Salario Mínimo por Metro lineal de profundidad
VIII.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales	0.05 Salario Mínimo por ML
IX.- Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra general	1 Salario Mínimo vigente por M2
X.- Licencia de uso de suelo	1 Salario Mínimo vigente
XI.- Constancia de factibilidad de uso del suelo, por apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de medidas	1 Salario Mínimo vigente
XII.- Inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, las banquetas y las guarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales	1 Salario Mínimo vigente
XIII.- Revisión de planos, supervisión y expedición de constancias para obras de urbanización	1 Salario Mínimo vigente

Quedaran exentos del pago de este derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa habitación.

Artículo 25.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas, eventos o espectáculos en la vía pública, se pagará la cantidad de \$150.00 por día.

Artículo 26.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares con grupos locales, se causarán y pagarán derecho de \$ 500.00 por el día en Tixkokob y \$ 250.00 en todas las comisarías.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

Artículo 27.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derecho de \$ 400.00 por el día en Tixkokob y \$ 200.00 en todas las comisarías.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 28.- Este derecho se pagará con base al salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán; de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota equivalente a una vez el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán por comisionado por cada jornada de ocho horas.

II.- En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y particulares, una cuota equivalente a dos veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán por comisionado, por cada jornada de ocho horas.

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 29.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

I.- Por cada viaje de recolección	\$ 20.00
II.- Por cada tambor	\$ 10.00
III.- Por servicio mensual a casa habitación	\$ 30.00
IV.- Por servicio mensual en comercios	\$ 250.00
V.- Por servicios semanal en mercados	\$ 10.00

Artículo 30.- El derecho por el uso de basureros propiedad del Municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Basura Domiciliaria	\$ 20.00
II.- Desechos orgánicos	\$ 10.00
III.- Desechos industriales	\$ 30.00

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 31.- Por los derechos del servicio de agua potable se pagarán bimestralmente las siguientes cuotas:

- | | |
|---|---------|
| I.- Por toma domestica en la cabecera municipal | \$ 8.00 |
| II.- Por toma domestica en comisarias | \$ 5.00 |

Por el otorgamiento de un contrato nuevo para la instalación de una toma de agua potable se pagará una cuota única de \$ 600.00

CAPITULO V

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 32.- Son objeto de este derecho la autorización, transporte, matanza, guarda de corrales, pesaje en básculas propiedad del Municipio e inspección de animales por parte de la autoridad municipal.

I.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | |
|-------------------|-------------------|
| a) Ganado Vacuno | \$5.00 por cabeza |
| b) Ganado Porcino | \$5.00 por cabeza |
| c) Caprino | \$5.00 por cabeza |

II.- Los derechos por la guarda en corrales municipales del ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | |
|------------------|---------------------------|
| a) Ganado Vacuno | \$1.00 por cabeza por día |
|------------------|---------------------------|



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

- | | |
|-------------------|---------------------------|
| b) Ganado Porcino | \$1.00 por cabeza por día |
| c) Caprino | \$1.00 por cabeza por día |

CAPÍTULO VI

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 33.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

- | | |
|---|---------|
| I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento | \$20.00 |
| II.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento | \$10.00 |
| III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento, por aviso de terminación de obra | \$20.00 |
| IV.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento, por alineamiento y número oficial. | \$20.00 |

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 34.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I.- En el caso de locales comerciales ubicado en mercados pagarán \$10.00 diario por local asignado.
- II.- En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de los mercados de carnes y de verduras pagarán una cuota fija de \$10.00 diario
- III.- Ambulantes \$15.00 cuota por día

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 35.- Los derechos a que se refiere este capitulo, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

I.- Servicio de inhumación en secciones	\$ 350.00
II.- Servicio de inhumación en fosa común	\$ 150.00
III.- Servicio de exhumación en secciones	\$ 250.00
IV.- Servicio de exhumación en fosa común	\$ 150.00
V.- Actualización de documentos por concesiones de perpetuidad	\$ 65.00
VI.- Permiso de construcción de cripta o bóveda	\$ 30.00
IV.- Otorgamiento de fosas a perpetuidad	\$6,500.00

CAPITULO IX

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 36.- Los derechos a los que se refieren este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por cada copia simple tamaño carta	\$ 1.00
II. Por cada copia certificada tamaño carta	\$ 3.00
III. Por la información solicitada grabada en disco compacto	\$30.00
IV. Por la información solicitada grabada en diskette	\$15.00

Los derechos no son cobro de la información solicitada, si no del medio en que se proporciona

CAPITULO X

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 37.- Los servicios que presta la dirección de catastro municipal causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Emisión de copias fotostáticas simples:

- | | |
|--|----------|
| a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación. | \$ 12.00 |
| b) Por cada copia simple tamaño oficio | \$ 15.00 |



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:

- | | |
|---|----------|
| a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta | \$ 20.00 |
| b) Fotostáticas de tamaño oficio, por cada una | \$ 25.00 |
| c) Fotostáticas de tamaño mayor al oficio, por cada una | \$ 35.00 |

III.- Por expedición de oficios de:

- | | |
|---|----------|
| a) División (por cada parte) | \$ 20.00 |
| b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio nomenclatura | \$ 25.00 |
| c) Cédulas catastrales | \$ 30.00 |
| d) Constancias de no propiedad, única propiedad valor catastral, número oficial del predio, certificado de inscripción vigente, información de bienes inmuebles | \$ 50.00 |

IV.- Por elaboración de planos:

- | | |
|---------------------------------------|-----------|
| a) Catastrales en escala | \$ 150.00 |
| b) Planos topográficos hasta 100 has. | \$ 300.00 |

V.- Por revalidación de oficios de división, unión, y rectificación de medidas \$ 30.00

VI.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y colindancias de predios \$ 200.00

VII.- Cuando la diligencia incluya trabajos de topografía adicionalmente a la tarifa de las fracciones IV y VI del presente artículo, se causarán en los montos siguientes:

De 01-00-00 A 10-00-00	\$ 400.00
De 10-00-01 A 20-00-00	\$ 900.00
De 20-00-01 A 30-00-00	\$ 1,500.00
De 30-00-01 A 40-00-00	\$ 2,200.00
De 40-00-01 En adelante	\$ 40.00 hectáreas

VIII.- Por las actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos según sus valores:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	MONTO A PAGAR
\$ 1,000.00	\$ 4,000.00	\$75.00
\$ 4,000.01	\$10,000.00	\$150.00
\$10,000.01	\$75,000.00	\$300.00
\$ 35,000.01	En adelante	\$400.00

Quedan exentas de pago de los derechos que establecen esta sección, las instituciones públicas y las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas a la producción agrícola y ganadera.

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicios de Alumbrado Público

Artículo 38.- El derecho por el Servicio de Alumbrado Público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

TITULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 39.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 40.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble.

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

a).- Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$15.00 diario por metro cuadrado asignado.

b).- En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$15.00 por día

CAPITULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 41.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

CAPITULO III Productos Financieros

Artículo 42.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPITULO IV Otros Productos

Artículo 43.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 44.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

- a) Por pagarse en forme extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que refiere esta Ley. Multa de 15 y 45 veces el Salario Mínimo Vigente.
- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exijan las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. Multa de 5 a 15 veces el Salario Mínimo Vigente.
- c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa de 5 a 15 veces el Salario Mínimo Vigente.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 45.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 46.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 47.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales, determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 48.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los decretados excepcionalmente o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

T r a n s i t o r i o:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.